Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

RESOLUCIÓN 38E/2024, de 19 de febrero, del Director del Servicio de Economía Circular e Innovación

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	REPLASA ADVANCED MATERIALS S.A.

Tipo de Expediente	Actualización de autorización ambiental unificada			
Código Expediente	0001-0063-2023-000013		**Fecha de inicio**	23/05/2023
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular e Innovación			
	Teléfono	848426254-848427587	**Correo-e**	autprema@navarra.es
Clasificación	**Legislación**		**Actividad**	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 / Grupo 11.5	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido	
Instalación	Recubrimiento plástico sobre laminados metálicos			
Titular	REPLASA ADVANCED MATERIALS, S.A.			
Número de centro	3102909011			
Emplazamiento	Polígono 5 - Parcela 164			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 567.831 e y: 4.711.503			
Municipio	LOS ARCOS			

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 11.5, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Sin embargo, no existe como tal, un documento de autorización ambiental unificada en el que se recojan las condiciones ambientales que deba cumplir esta instalación para desarrollar su actividad. Existen diferentes resoluciones de concesión o modificación de licencia municipal de actividad clasificada, mediante las cuales se han ido estableciendo las condiciones ambientales de funcionamiento, de forma sucesiva, a lo largo del tiempo.

Se ha considerado necesario elaborar un documento refundido basado en las diferentes concesiones y modificaciones de licencia municipal de actividad clasificada, con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones ambientales que debe cumplir el funcionamiento de la instalación.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Servicio de Economía Circular e Innovación ha iniciado el presente procedimiento a propia iniciativa.

Durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En consecuencia, procede llevar a cabo la actualización de la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una primera propuesta de resolución fue sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. Como consecuencia de las alegaciones presentadas, se elaboró una segunda propuesta de resolución que ha vuelto a ser sometida a un trámite de audiencia con el titular, durante un nuevo período de quince días. En sendos anejos de la presente Resolución se incluyen una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto Foral 255/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la autorización ambiental unificada de la instalación de recubrimiento plástico sobre laminados metálicos, cuyo titular es REPLASA ADVANCED MATERIALS S.A., ubicada en término municipal de LOS ARCOS, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorización Ambiental Unificada de esta instalación, referentes a vertidos de aguas residuales y producción y gestión de residuos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- Mantener la autorización de emisiones a la atmósfera prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección atmosférica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Las emisiones a la atmósfera que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de ocho años, pasado el cual podrá ser renovada por periodos sucesivos. Cualquier cambio en las emisiones a la atmósfera deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra.

CUARTO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

QUINTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

SEXTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora

de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a REPLASA ADVANCED MATERIALS, S.A. y al Ayuntamiento de LOS ARCOS, a los efectos oportunos.

Pamplona, 19 de febrero de 2024

El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday.

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**
  - La actividad de la instalación es la realización de recubrimientos plásticos y de pinturas líquidas sobre laminados metálicos de acero y aluminio, con una capacidad productiva de 20 m/min, lo que supone el tratamiento de hasta 5.500.000 m²/año.
  - La actividad productiva se desarrolla durante 24 h/día y 220 días al año, aproximadamente.
  - La potencia eléctrica total instalada es de 700 kW.
  - A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
    - Capacidad de producción: 5.500.000 m² de chapa recubierta
    - Consumo de materias primas: 16.100 t/año de chapa, 180 t/año de film, 120 t/año de pintura y 120 t/año de adhesivo.
    - Consumo de agua: 2.000 m³/año
    - Consumo eléctrico: 850 MWh/año
    - Consumo de gas natural: 5.000 Mwh/año
    - Consumo de disolventes: 96 t/año
    - Caudal de vertido: 3 m³/día; 700 m³/año.
    - Capacidad de generación de residuos peligrosos: 46,37 t/año
    - Capacidad de generación de residuos no peligrosos: 1.000 t/año
    - Superficie construida: 3.746 m²

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave	Proceso productivo, almacén y oficinas.	3.746	Nave rectangular de 105,30 x 35 m². Adosados en un lateral de la nave se ubican el Oxidador térmico regenerativo (80 m²) y la Torre de refrigeración (7 m²). Zona de producción: - Zona de carga y descarga (327 m²) - Línea de recubrimiento (732 m²): aplicación de recubrimientos plásticos. - Línea de corte transversal (683 m²) Zona de almacén: - APQ (185 m²): almacén de lacas, pinturas y barnices - Almacenes auxiliares (485 m²): pallets, films, etc. - Almacén bobinas de chapa (383 m²) - Almacén bobinas recubiertas (457 m²) - Almacén de embalajes (20 m²) Se dispone de un puente-grúa de 15 t y un compresor. Zona de oficinas y vestuarios (176 m²).

- **Uso de energía y combustibles.**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN UTM-ETRS89, huso 30N
Transformador	Suministro eléctrico	13.200/420 V	X: 567.770; Y: 4.711.478

Gas natural	Proceso (hornos de secado)	Acometida ERM	X: 567.778; Y: 4.711.468
Placas solares	Proceso productivo	Instalación fotovoltaica para autoconsumo: 483 paneles de 535 Wp (258,40 kWp)	X: 567.831; Y: 4.711.503

- **Uso del agua.**
  - El agua procede de la red pública de abastecimiento, gestionada por la Mancomunidad de Montejurra. Se emplea como agua de boca, para el sistema contra incendios y en el proceso: baños de desengrase y lavado de planchas y sistema de refrigeración. Se estima un consumo anual de 2.000 m³.
  - El baño del oxidador térmico se recircula hasta agotarse y se repone con agua del lavado. El agua de lavado se trata con filtro de carbono activo y resinas de intercambio y se repone con la de refrigeración tras el horno.
- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

MATERIA PRIMA	CONSUMO (t)
Chapa de acero	16.000
Chapa de aluminio	100
Film PET	100
Film PVC	80
Pintura de poliéster	120
Adhesivo de poliéster	120

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	FRASE H / PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	CANTIDAD ALMACENADA	ALMACÉN
Adhesivo	Inflamable	Bidones 200 l	< 89.000 l.	APQ
Backers	Inflamable	Bidones 200 l		
Disolvente	Inflamable	Bidones 200 l		
Imprimación	Inflamable	Bidón 200 l		
Laca	Inflamable	Bidones 200 l		
Pintura	Inflamable	Bidones 200 l		
Revestimiento de nanocompuesto multifuncional	Inflamable	Bidón 200 l		
Imprimación	Peligroso para el medio ambiente	Bidones 200 l		
Laca	Peligroso para el medio ambiente	Bidones 200 l		
Disolvente	Inflamable	Garrafas	400 l	
Baños	Corrosivo	GRG	2000 l	Zona proceso
Ácido clorhídrico (agua desmineralizada)	Corrosivo	Bidón 100 l	100 l	
Sosa cáustica (agua desmineralizada)	Corrosivo	Bidón 100 l	100 l	
Ácido clorhídrico (torre refrigeración)	Corrosivo	Garrafas	25 l	
Hipoclorito sódico (torre refrigeración)	Corrosivo	Garrafas	25 l	
Baños (antiespumante)	Peligroso para el Medio Ambiente	GRG	1000 l	

- **Sustancias peligrosas relevantes.**
  - En la instalación no se encuentran presentes sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de la situación de partida.
- **Suelos contaminados.**
  - La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009-Rev1 es 25.
- **Compuestos orgánicos volátiles (COV).**

- La actividad desarrollada se encuentra incluida dentro de la categoría 3 del Anexo I del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, siendo el consumo de disolvente superior al umbral establecido en el Anexo II (25 t/año) para esta categoría, por lo que la actividad queda incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.

- **Descripción del proceso productivo:**

  - La actividad de la instalación es el recubrimiento orgánico y aplicación de pintura (una o múltiples capas) sobre laminados metálicos de acero y aluminio en una o las dos caras. El proceso de recubrimiento de bobinas ofrece una amplia gama de colores, niveles de brillo y texturas superficiales

  - La máxima capacidad anual esperada considerando 218-220 días de trabajo es:

	Producción (m^2)	**Material chapa**	**Recubrimiento**
Tratamiento de la cara superior	1.500.000	Acero	PET
	1.000.000	Acero	PVC
	1.000.000	Acero o aluminio	Lacado con poliéster
Tratamiento de la cara inferior	2.000.000	Acero o aluminio	Imprimación (Back primer)

  - El proceso consiste en:

    1) Recepción e inspección de materias primas: los diferentes materiales y componentes necesarios son recepcionados e inspeccionados en la zona de descarga. Posteriormente se ubican en cada zona designada.
    2) Enhebrado de las bobinas: se enhebran las bobinas y se guillotinan para eliminar cualquier material dañado y/o adaptarla a la longitud requerida.
    3) Desengrase y Lavado: baños de limpieza ([1]): se hace un tratamiento en cuatro etapas, desengrase por aspersión y lavado con agua desmineralizada. Del lavado se extraen vahos. A la salida de los baños se seca la chapa.
    4) Pasivado Chem y secado: con hexafluoruro de titanio, no hay fósforo ni Cr (VI). La plancha seca se trata con un recubrimiento de conversión que proporciona una superficie activada que permite que la pintura se adhiera. Se seca el producto aplicando calor y posteriormente se enfría.
    5) Recubrimiento COATER y secado: se aplica el recubrimiento de adhesivo y/o pintura sobre la plancha metálica. Las operaciones de recubrimiento se llevan a cabo en un área cerrada con extracción focalizada de los posibles COVs procedentes de los recubrimientos ([2]). Tras la aplicación de la imprimación, la plancha se seca en un horno de curado (190 - 232ºC).
    6) Laminado - Refrigeración: se adhiere la lámina de PVC, PP o PET mediante adhesivos y fuerza de apriete. Tras el curado en el horno, la plancha se enfría mediante un sistema de refrigeración. El circuito es cerrado mediante torre de refrigeración.
    7) Bobinado y acumulación: se procede a aplicar un film protector y al enrollado previo al corte o a su expedición a cliente o a centro de Astráin
    8) Corte Transversal (LCT): se cortan las bobinas mediante cizalla volante en función de los requerimientos del cliente.
    9) Expedición: control de calidad, embalaje y etiquetado.

(1) El agua circula a contracorriente y parte se evapora. El baño se recircula hasta agotarse y se repone con agua de refrigeración del horno, tratada con filtro de carbono activo y resinas de intercambio. Todas las cubas de baños se limpian periódicamente. El desengrase alcalino va a un depósito de 15 m^3 donde se separan los lodos y la grasa flotante. Los lodos y la grasa se retiran a GRG. Las aguas de limpieza también se almacenan en el depósito y se gestionan como residuo.
(2) Existe un oxidador térmico regenerativo (RTO) para tratar las emisiones de disolventes. Consiste en tres torres verticales para una única cámara de combustión. Las torres verticales contienen un lecho cerámico que

actúa como elemento para retener la temperatura, y como resultado de esa retención, se puede optimizar la energía utilizada en el proceso de oxidación. Mediante el uso de un sistema de válvulas situado en la parte baja del equipo, el flujo del gas entra de manera alternante en una de las torres verticales y pasa a través del lecho cerámico hasta la cámara de combustión. Esta cámara trabaja a una temperatura de entre 750ºC y 850ºC para poder oxidar los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) y transformarlos en CO_2 y H_2O.

Una vez oxidados, los gases de proceso atraviesan el lecho cerámico y se dirigen a través de la válvula de salida hacia la chimenea. La entrada y salida de los gases de proceso y del aire limpio a través de los lechos cerámicos proporciona un equilibrio de la temperatura interior del equipo, calienta el lecho cerámico y reduce el consumo de gas. La concentración de COV's a la entrada del equipo entre 5.000 y 7.000 mg/Nm^3.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
   Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
   1.1. Emisiones a la atmósfera
   1.2. Vertidos de aguas
   1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
   2.1. Condiciones generales
   2.2. Almacenamientos de residuos
   2.3. Procedimiento de gestión documental
   2.4. Estudio de minimización de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
   3.1. Medidas de protección
   3.2. Suelos Contaminados
   3.3. Actuación en caso de accidentes
4. Cese de actividad y cierre de la instalación.
   4.1. Cese de actividad
   4.2. Cierre de la instalación
5. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010		FOCO				CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	UTM X	UTM Y	Altura m	Tratamiento	LEN
1	Aspiración principal RTO	C	06 01 05 03	567.821	4.711.522	14,7	Oxidador regenerativo	Cada 2 años
2.1	Vahos de horno	C	03 01 06 04	567.827	4.711.524	14	--	Cada 5 años
2.2	Vahos de horno	C	03 01 06 04	567.823	4.711.521	14	--	Cada 5 años

PROCESOS DE COMBUSTIÓN

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN		
Número	O_2 %	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	(1)	0,50 (quemador horno) 0,44 (quemador oxidador)	MW	GAS NATURAL
2.1	(1)	0,5	MW	GAS NATURAL
2.2	(1)	0,5	MW	GAS NATURAL

(1) Combustión en vena de aire, no procede la conversión para referir a un porcentaje de oxígeno.

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS		
Número	Caudal	NOx	COVNM
	Nm^3/h	mg/Nm^3	mgC/Nm^3
1	14.000	250	50
2.1	--	250	--
2.2	--	250	--

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO	AUTOCONTROL	PARÁMETROS	PARÁMETROS
Número		Temperatura en la cámara del quemador	Plan de gestión de disolventes
1	FRECUENCIA	Continuo >750º C	Anual
	METODOLOGÍA	Medidor	Balance de masas

- **Identificación**. Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos**. Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Catalogación de la actividad**. La actividad se clasifica en el Grupo C, código **06 01 05 03**, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- **Valores límite de emisión**. Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.
- **Caudal de aire**. Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m^3N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.
- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Caudal	UNE-EN ISO 16911-1:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013)
Humedad	UNE-EN 14790	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del vapor de agua en conductos.
Partículas sólidas	UNE-EN 13284-1	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual.
COT	UNE-EN 12619:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de carbono orgánico gaseoso total. Método continuo con detector de ionización de llama.
COT individual	UNE-EN 13649:2002	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de compuestos orgánicos gaseosos individuales. Método de carbón activado y desorción por disolvente
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición.

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”, en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración

individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.

- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Unificada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 "Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera", aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Mediciones de gases de combustión**. La determinación de los gases O_2, NOx se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos del Laboratorio de Ensayos Acreditado, siempre que se incluyan en el alcance de su acreditación, en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.
- **Emisiones de COV's**. En el caso de instalaciones incluidas en el ámbito del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, se deberán realizar tres mediciones de una hora de duración, y se considerará que se cumple el valor límite de emisión, si la media de todas ellas no supera dicho valor, y ninguna de las medias de una hora, supera el valor límite de emisión en un factor superior a 1,5.

1.2. Vertidos de aguas.

MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Los productos (biocidas, antiincrustantes, inhibidores de corrosión, etc.) utilizados para el mantenimiento del agua de las torres de refrigeración y condensadores evaporativos deberán estar exentos de clorotriazinas u otras sustancias peligrosas para el medio acuático, y ser usados en las dosis mínimas necesarias. La información (fichas de seguridad, dosis de empleo, concentraciones, etc.) referente a los productos usados deberá encontrarse a disposición de las autoridades competentes.
- Los efluentes de las torres de refrigeración y condensadores evaporativos y de aguas de desescarche deberán cumplir los siguientes valores límite: AOX < 3 mg/l y Materias inhibidoras < 25 equitox/m3.

DATOS DE LOS VERTIDOS

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas fecales	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras.	Colector residuales
2	Purgas de sistemas de refrigeración	Purgas de torres de refrigeración	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras y medidor de caudal	
	Vertido de equipo desmineralizador de agua	Regeneración descalcificadora. Contra lavado del filtro de carbón activo. Rechazo de ósmosis inversa	Ninguno		
3	Aguas pluviales limpias	Aguas pluviales limpias	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras.	Colector pluviales

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

VERTIDO	TIPO	Tª	Conductividad	Relación DBO_5/DQO	CAUDALES	CONTROL EXTERNO
Número		ºC	µS/cm		Diario máximo (m^3)	EIA
1	Aguas fecales	--	--	--	--	NO
2	Purgas de sistemas de refrigeración Vertido de equipo desmineralizador de agua	40	15.000	> 0,1	3	NO
3	Aguas pluviales limpias	--	--	--	--	NO

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

VERTIDO	AUTOCONTROL	PARÁMETROS
Número		CAUDAL
2	FRECUENCIA	Cada descarga y balance anual
	METODOLOGÍA	Balance

- **Catalogación**. La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 2.1. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas para el tratamiento sea inferior o igual a 30 m^3 del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión**. Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Autocontrol**. El titular deberá desarrollar el programa de autocontrol (controles internos) detallado en la tabla, empleando una metodología que proporcione los resultados que adviertan del funcionamiento anómalo de la instalación, con la rapidez suficiente para adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para corregir la situación.
- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Unificada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límite del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización del informe inicial, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada.
- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7.00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

(2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se deberá tener en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
  - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
  - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.

- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: https://www.navarra.es/es/medio-ambiente

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: https://www.navarra.es/es/medio-ambiente

2.4. Estudio de Minimización de residuos peligrosos.

- El titular de la instalación deberá disponer de un Estudio de minimización de residuos peligrosos, aprobado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, comprometiéndose a reducir la producción de los mismos, según se indica en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- El modelo de Estudio se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (Estudio de minimización de residuos peligrosos)

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
  - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
    - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
    - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
    - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
    - No serán atravesados por tuberías o conductos.
    - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.
    - No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.
  - Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

3.2. Suelos contaminados.

- Cada 5 años el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

3.3. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente

- La hora en la que se produjo y su duración.
- Las causas que lo produjeron.
- Las características de las emisiones producidas, en su caso.
- Estimación del daño causado.
- Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

4. Cese de actividad y cierre de la instalación.

4.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

4.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
  - Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, transformadores, depósitos, etc.
  - Demolición de edificios y otras obras civiles
  - Gestión de residuos.
  - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
  - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental unificada.

5. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

5.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre

las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, remitiendo un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.

5.2. **Controles externos**. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.

5.3. **Plan de Gestión de Disolventes**. Antes del 1 de marzo de cada año, el titular de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, el Plan de Gestión de Disolventes para justificar el cumplimiento de los valores límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles empleados como disolventes, mediante el formulario disponible en: www.navarra.es/home_es/Servicios (plan de gestión de disolventes).

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.	080113 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas.	110113 *	R2, R6, D9
	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	130205 *	R9, R1
	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Limaduras y virutas de metales férreos.	120101	R4
	Limaduras y virutas de metales no férreos.	120103	R4
	Residuos mezclados	150106	R3, R4, R1, D5, R4, R1, D5
	Cobre, bronce, latón	170401	R4
	Metales mezclados	170407	R4
	Aluminio	170402	R4
	Hierro y acero	170405	R4
	Inoxidable 13% 309	120101	R4
	Aluminio segunda	120103	R4
	Aerosoles	160504 *	R3, R4, R1, D9, D10
INSTALACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO - Compresor	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas.	130507 *	D9
TRATAMIENTO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases.	190110 *	R7, D9, D5
SERVICIOS GENERALES	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas.	080317 *	R3, R5, D5
	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas.	080312 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17.	080318	R3, R5, D5
	Equipos electrónicos	160213 *	R3, R4, D9, D5
	Pilas alcalinas [excepto las del código 16 06 03].	160604	R4, R5
	Envases de papel y cartón.	150101	R3, R1
	Envases de madera.	150103	R3, R1
	Envases de plástico.	150102	R3, R1

(1) Código del residuo, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado.

En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones

técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

– La instalación se emplaza ocupando parte de la parcela catastral 164 del polígono 5. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	12.523,67
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	3.746
SUPERFICIE PAVIMENTADA	4.162,74

– En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

– Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.